



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00435

Decisión: Repone-libra mandamiento

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado **05 de mayo del presente año**, por la cual se denegó mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del pasado **20 de abril del presente año** denegó mandamiento de pago ejecutivo en el *sub judice*, ya que no fue posible verificar la firma electrónica de la demandada dentro del título valor pagaré que fue adosado con el escrito de la demanda; circunstancia que, a su vez, conllevó a que no se encontrara satisfecho el requisito concerniente a "*la firma de su creador*", ya que no se reunían los requisitos previstos en **el artículo 7° de la Ley 527 de 1999**.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la parte demandante presentó escrito de reposición, explicando al Despacho que el título valor objeto de recaudo ejecutivo cuenta con aprobación por parte del demandado, lo cual se evidencia con el token adjuntó al memorial de reposición, el cual se da por medio de un mensaje de datos que es remitido al teléfono celular personal del ejecutado, quien finalmente lo acepta.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente denegar mandamiento de pago ejecutivo por las razones aducidas, ya que la firma electrónica del demandante era susceptible de verificación.

2.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que efectivamente hay lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que verificada nuevamente la

autenticidad de la firma electrónica que se incorporó en el título valor pagaré, y que se atribuye al demandado, el Juzgado se percató de que el Sistema CertiFirma emitió la siguiente constancia de autenticidad:



Expuesto lo anterior, se torna evidente que la firma electrónica que se atribuye a la demandada reúne los requisitos previstos en **la Ley 527 de 1999**, y, por ende, también satisface el presupuesto especial general consagrado en **el Código de Comercio** relativo a que el título valor contenga "*la firma de su creador*", siendo entonces procedencia que de conformidad con **el artículo 422 del Código General del Proceso** se libre mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del pasado **20 de abril del presente año**, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Sistecredito S.A.S.** en contra de **Sindy Tatiana Jaraba González**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

- a) Por la suma de **\$1**, por concepto del excedente de la tercera cuota contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **30 de junio de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de **\$39.541**, por concepto del excedente de la cuarta cuota contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **30 de julio de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de **\$40.684**, por concepto de la quinta cuota contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **30 de agosto de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de **\$41.377**, por concepto de la sexta cuota contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **30 de septiembre de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Se enterará a la parte demandada que dispone del término de **cinco (5) días** para cancelar la obligación o en su defecto del término de **diez (10) días** para proponer excepciones.

QUINTO: La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en **el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de**

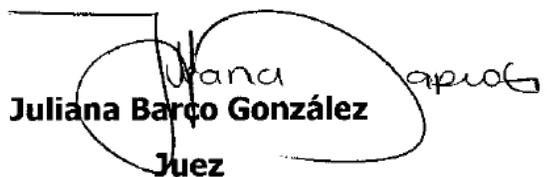
2020¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 2328525 Ext. 2318 celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

SIXTO: Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yepes**, para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 9 mayo 2023, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a
las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47995009b12bcc8a96796b1eec2bcfbe1682cfead894e365947b8605579b84f**

Documento generado en 08/05/2023 12:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>